

APÉNDICE PRIMERO



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR

En vista de las numerosas quejas producidas con motivo de las supuestas infracciones de la ley y Real orden de 27 de Julio de 1895, he acordado excitar el celo de todos los señores Fiscales por la presente Circular, á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones legales, promuevan la corrección y castigo de los que tales preceptos contravengan, teniendo presente que la ley expresada prohíbe la falsificación de vinos artificiales, exceptuando los espumosos y las mistelas, y que castiga con la sanción del art. 356 del Código penal á los fabricantes de los vinos cuya elaboración prohíbe.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente Circular y disponer lo necesario para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1901.—*J. Montilla.*

CIRCULAR

Elevado S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) á la plenitud de sus augustas funciones soberanas, la difícil misión que sobre Él pesa hace necesario el concurso sincero y leal de cuantos ambicionan para España un porvenir en armonía con su glorioso pasado; nobilísima aspiración que no es dable satisfacer sin que cada cual en su esfera respectiva aporte el contingente de un propósito recto y desinteresado, traducido en actos encaminados siempre al bien común, que no otra cosa es el patriotismo, al que sólo se llega mediante el cumplimiento de los deberes para con la patria; y aun cuando dirigiéndome á un organismo como el que forma el Ministerio público, que tantas y tan brillantes pruebas tiene dadas del más acendrado celo en el desempeño de sus funciones, y á quien abona una historia jamás interrumpida de lauros conseguidos en la defensa de los intereses de la sociedad, de la justicia y de la ley, huelgan las excitaciones y los apremios al cumplimiento de deberes siempre cumplidos con laudable empeño, importa recordarlos para que su recuerdo sirva de lazo de unión entre los que han de llenar un cometido que requiere abnegación y serenidad de espíritu en la lucha diaria, con todo linaje de pasiones y de solicitudes interesadas.

Pertenecemos á un orden que por su índole propia, y por el número y calidad de sus atribuciones, ejerce una influencia que, no por inadvertida para la generalidad de las gentes, deja de ser importantísima y decisiva en el aspecto quizás más trascendental de las relaciones sociales; y en este sentido ha podido decirse con frase exacta que el Ministerio fiscal es la necesaria garantía de todo régimen libre contra las múltiples formas que pueden adoptar, tanto la arbitrariedad y el despotismo, como el desenfreno y la licencia. Todo esto que representamos y que somos, hemos de ponerlo hoy con más ahinco, si cabe, que ayer, al servicio de la

patria, para que el Monarca encuentre en nosotros poderosos y eficaces cooperadores en la obra de guiar á la Nación á otros destinos más venturosos.

*
**

Prolija sería la tarea si hubiera de hacer un recuento de todos los deberes que sobre nosotros pesan, ni de comunicar acerca de cada uno de ellos, más que instrucciones, mis impresiones á los funcionarios del Ministerio fiscal, á quienes me complazco en llamar mis compañeros; pero en la imposibilidad de acometer un trabajo por todo extremo inoportuno y fatigoso y superior á mis fuerzas, he de exponer á su consideración, en concisa síntesis, las observaciones que me sugiere el estudio que hasta ahora he hecho de lo que constituye la materia encomendada á nuestro instituto, seguro como estoy de que hemos de coincidir todos en las necesidades que con carácter de más urgencia se sienten y en los remedios de que son susceptibles.

Es, acaso, la primera de aquéllas, la relativa á la inspección de los sumarios, ya que la experiencia demuestra que por defecto, tal vez inevitable, de organización y por deficiencias de personal, la vigilancia encomendada por la ley á los Fiscales sobre la formación de las diligencias sumariales es, cuando menos, muy débil. Desgraciadamente, por los datos que tengo á la vista y por los informes adquiridos, los sumarios se instruyen, en su casi totalidad, sin que en ellos intervenga, en ninguna de las tres formas previstas por el legislador, la acción fiscal. Ciertamente que, por regla general, los Jueces instructores no dan en esta parte serio motivo de queja; mas el cúmulo de asuntos que demanda su atención, y la falta de aquel natural estímulo que existía cuando el propio Juez conocía de todo el proceso hasta pronunciar su fallo, son motivos de que en ese primer período se noten defectos y vacíos de entidad notoria, que ya no es dable subsanar llegado el momento del juicio oral. Este gravísimo inconveniente, con tanta elocuencia lamentado por mis ilustres antecesores, subsiste hoy y subsistirá mientras dure la actual organización. No aspiro, pues, á que desaparezca, porque haría mucho más que yo puedo excusarme de levantar mi voz en defensa de un interés no atendido en la medida que su capital importancia reclama, tanto más, cuanto que los descuidos é inadvertencias en que se incurra durante la investigación sumarial, y singularmente en los momentos que siguen á la comisión del delito, suelen afectar al más acer-

tado desempeño de la función fiscal en el juicio y estorban á los fines de la justicia.

Esto que ahora digo viene consignándose en las MEMORIAS que anualmente presenta esta Fiscalía al Gobierno, la cual á su vez se inspira, para llegar á tales conclusiones, en los informes que sus subordinados le remiten, y ya comprenderá V. S. que mi objeto, al tratar este punto, no es el de una mera especulación con finalidad lejana, sino que penetrado de la trascendencia del asunto y con el temor de que por la fuerza misma de las cosas pueda agrandarse el daño que se infiera á la causa pública, aspiro al logro de un fin práctico, cual es el de que á la sombra de dificultades para ejercer de un modo rápido la inspección, se prescinda de la valiosa é insustituible garantía que en el mecanismo sumarial representa la intervención para los efectos de la vigilancia del Ministerio público.

No me incumbe hacer la crítica del sistema á que obedece el vigente enjuiciamiento criminal. No desconozco que ese período secreto del proceso en que sin intervención del presunto culpable se buscan las pruebas de su delincuencia, tiene grandes contradictores que lo consideran como una reminiscencia de sistemas y de tiempos ominosos, y que persiguen como supremo ideal la publicidad en todo y para todo, si bien tan generoso anhelo ha de estar forzosamente subordinado á las condiciones de moralidad, educación y cultura de cada país; pero mientras no desaparezca el sistema mixto que informa nuestra ley, importa sobremanera que el Fiscal, que es la genuina representación de los intereses morales y materiales que más directamente afectan á la sociedad y al ciudadano, no sea extraño en ningún caso al desarrollo instructorio, pues sólo así se acallan los recelos que la investigación secreta infunde, y sólo así también prepara convenientemente los elementos de que más tarde habrá de valerse en el juicio para sacar triunfante la verdad.

Prescindamos ahora de si hay mayores ó menores dificultades, supuestos los medios que el legislador otorga, para cumplir ese deber de inspección. El deber existe y á su cumplimiento impulsan de consuno la conveniencia y la necesidad. De las formas excogitadas por el legislador para que el Fiscal inspeccione los sumarios, ¿cuál será la preferible? La mejor es la que en cada circunstancia se estime más practicable y ofrezca probabilidades de mayor éxito. Los Sres. Fiscales, sin embargo, han de tener en cuenta las anteriores circulares de esta Fiscalía respecto á la inspección en casos determinados y singulares. Entonces el celo de los dignos funcio-

narios á quienes me dirijo allana y vence los escollos que puedan encontrar en su camino. Lo que verdaderamente preocupa es el modo de llenar esa función en los casos ordinarios, que son la inmensa mayoría. Se verifica por medio de testimonios, aunque tan incompletos, según veo en los datos que he reunido, que no cabe por ellos formar idea aproximada del resultado del sumario ni del acierto ó desacierto con que el Juez de instrucción procede. Recomendando á V. S. que preste toda su atención á estos testimonios, solicitando que se amplíen cuando no sean suficientemente expresivos, á fin de ejercer la función fiscal que le corresponde y hacer al Juez las observaciones que juzgue pertinentes con arreglo á la facultad que le concede el art. 306, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de cuidar de que la instrucción sumarial no se prolongue más que lo absolutamente preciso, para lo cual cuenta con el medio, que habrá de usar con moderación, que menciona la citada ley en su art. 622.

No terminaré este punto sin encarecer á V. S. la necesidad de que procure que por todos se observen las reglas de los procedimientos especiales contenidos en la ley procesal, pues con alguna frecuencia llegan á esta Fiscalía recursos de casación procedentes de causas, sobre todo por delitos flagrantes, en que se pone de manifiesto la omisión de dichas reglas, lo cual difícilmente se explica sin que haya de formarse un juicio no del todo favorable al celo, y aun tal vez á la suficiencia, de los funcionarios que en tales causas intervienen.

El sistema mixto de nuestro enjuiciamiento criminal desaparece casi por entero desde que se decreta la apertura del juicio oral, para convertirse en acusatorio, sin más limitación que la marcada en el art. 733 de la ley. A partir de ahí, la personalidad del Fiscal como acusador adquiere un relieve extraordinario, porque es el árbitro de la acción que ejercita, hasta el extremo de que sin su requerimiento en los delitos que se persiguen de oficio, y en que no interviene acusación privada, no puede haber contienda ni pronunciarse sentencia condenatoria. El Fiscal, pues asume en el juicio una responsabilidad inmensa, porque es el representante de la sociedad y del ofendido, y lo es también de la ley que, como expresión de la justicia, ampara al inculpado, no sólo cuando su inocencia resulte patente, sino cuando las pruebas no le convencen de delincuencia; pues nada ofende tanto los sentimientos de piedad, ni nada es más arbitrario y más cruel que el infligir un castigo y lanzar un estigma de perpetuo deshonor sobre aquel que, privado de libertad, y en lucha desigual con los orga-

nismos sociales, no logra desvanecer las sospechas que contra él aparecen, sin que éstas lleguen, no obstante, á transformarse en una verdadera demostración.

Y justo es reconocerlo. En el cumplimiento de ese espinoso deber, y en el uso de una facultad que en el momento de ejercerla no tiene más juez ni admite más coacción que la de la propia conciencia, el Ministerio fiscal se ha mostrado digno y merecedor de la confianza en él depositada. A pesar de que van transcurridos más de diez y nueve años desde que se implantó el sistema, y á pesar de que estamos en una época de suspicacias, de celos y de acusaciones, en que la maledicencia ataca impunemente todos los prestigios, y en que se confunden los males reales con los imaginarios para someterlos al mismo anatema, no se alza una voz autorizada que denuncie un abuso, ni que demande la abolición, ni siquiera la más pequeña modificación del sistema. Se tiende á la mejora de lo existente en consonancia con los adelantos de la ciencia ó con las enseñanzas de la práctica; pero nadie pide que se prive á los Fiscales de esa atribución onnímoda de mantener ó retirar la requisitoria, y de poner término, por su sola iniciativa, al debate judicial; y esto constituye la justificación más acabada del sentido de templanza y de imparcialidad con que los funcionarios fiscales proceden en el juicio, sin que empañe en lo más mínimo el mérito que esa conducta les granjea, el posible error, no dependiente de la voluntad, en que alguna vez incidan por la falibilidad de la condición humana.

Las instrucciones dictadas por esta Fiscalía á los funcionarios del Ministerio público en lo tocante al modo de desempeñar su misión en el juicio oral, forman un cuerpo de doctrina de inapreciable valor por la prudencia y la sabiduría que encierran. Lejos de mí la idea de acumular nuevas reglas, que ni habrían de mejorar las ya existentes, ni habrían de suplir en ese orden ningún vacío que no esté suplido por la diligencia de mis antecesores, ó en cada caso por la sensatez y discreción de los Sres. Fiscales. Mas como en todo caben grados y matices, y pueden ser diversos los criterios en la aplicación de unas mismas reglas, interesa estrechar los vínculos de unión, para que esa ley de unidad que rige nuestro instituto, y de la que éste toma, sin género de duda, la fuerza y el prestigio de que se halla adornado, presida á todos los actos y á todas las determinaciones del Ministerio público.

Uno, acaso, de sus deberes más imperiosos, á la par que más útiles para la representación que ostenta, es no elevar á juicio lo que por la naturaleza del hecho ó por la falta de probanzas conozca

que, salvo sucesos inesperados, con los que no es lícito contar sin algún fundamento que los haga probables, no han de tener éxito. Nada tan desairado y contraproducente para el acusador como formular capítulos de cargos sobre base efímera é inconsistente. El prestigio del Fiscal entonces padece, y su actitud es ocasionada á críticas, ya porque se le moteje de apasionado, ya de negligente en el estudio del sumario; aparte de que llevar á un ciudadano al banquillo de los acusados es siempre una medida grave que, por la vejación que envuelve y por el daño que al interesado irroga, sólo se debe adoptar con la necesaria justificación. La ligereza y la impremeditación, en ese orden, son altamente reprobables y vituperables cuando no arguyen un atentado contra la ley y contra el respeto debido á la dignidad del ciudadano. Las dudas y las vacilaciones han de resolverse en el sumario, que para eso y no para otra cosa se ha escrito el art. 641 del Código de procedimientos. Al juicio no puede ni debe ir el Fiscal más que con elementos de cargo suficientes, pues sólo así realiza, sin alarma de la opinión, la aspiración suprema de mantener la ponderación y medida justas en la aplicación de la ley.

Las conclusiones provisionales tienen su molde en el art. 650 de la de Enjuiciamiento; pero tanto en el relato del hecho, como en la calificación del delito y sus circunstancias, están condicionadas para el Fiscal por exigencias especiales. De una parte la exactitud y la sobriedad; de otra, la subordinación á los preceptos legales dentro de límites que sean fiel trasunto de un alma exenta de prevenciones y prejuicios. Cuando el Fiscal se presenta en esa forma abroquelado, su autoridad crece y su situación se hace más ventajosa y desembarazada, y únicamente entonces reivindica el más bello de sus atributos, que le consiente ejercer una acción protectora que así enfrene el arbitrio como sirva de dique para contener sentimientos de otra clase, que, aun nacidos de causas nobles y levantadas, puedan inducir á que las resoluciones judiciales marchen por sendas extraviadas.

Otro extremo importantísimo reclama la atención del Fiscal. El interés del juicio está principalmente en las pruebas, y en ese palenque al Fiscal corresponde el puesto de honor. El orden y la claridad en las preguntas á peritos y testigos, el arte para poner al descubierto la verdad á través de las asechanzas y de los amañes que con frecuencia se emplean para desorientar y producir oscuridades en servicio, bien de la acusación privada, si la hay, bien del procesado, son cualidades recomendables en el acusador público. La verdad tiene acentos de sinceridad, que rara vez en-

guían al que está habituado á las lides del foro. Las actitudes, los gestos, la expresión del semblante, la verosimilitud de las referencias, su mayor ó menor conformidad y congruencia con hechos de indubitada constancia, y los mil detalles que, según las reglas de la crítica y de la lógica, guían á la posesión de la certidumbre, han de ser el fruto que el Fiscal recoja de esa parte del juicio, para que constituyan el sólido apoyo de su informe oral al sostener sus conclusiones definitivas con plena libertad de criterio é inspirándose tan solo en la rectitud de su conciencia, puesto que la misión que desempeña está tan perfectamente delineada, que su carácter de órgano del Estado no le priva de un átomo de su independencia porque actúe como parte en el drama del juicio; pues en ese respecto no tiene más objetivo que el de la justicia y la ley, mediante una interpretación racional y equitativa, ya que al sacar triunfante la ley y la justicia, obtiene la victoria á que aspira, lo propio cuando solicita la condena del culpable, que cuando se abstiene de ejercer su oficio ó interesa la absolución del que considera inocente.

Pronunciada la sentencia, no finaliza su encargo. Los errores legales que, en su concepto, contenga el fallo ó las infracciones esenciales del procedimiento que durante el curso del juicio se hayan cometido, deben ser por el Fiscal reclamadas, los unos preparando y las otras interponiendo el correspondiente recurso de casación, acompañando los documentos é informes prevenidos, en la seguridad de que esta Fiscalía ha apreciado siempre, y ha de seguir apreciando, como mérito especial, el celo que los Sres. Fiscales despliegan en este particular.



Al evocar el recuerdo de las instrucciones de este Centro, relativas á los deberes principales que á diario tienen que cumplir los Sres. Fiscales, parecería extraño que no mencionara los que se refieren al Jurado; y sin embargo, hay una razón que me obliga á la mayor concisión, cual es la de hallarse sometida á las Cortes la reforma de la vigente ley. Aun conociendo el proyecto presentado, la prudencia y el respeto á la función del legislador reducen mi libertad á muy estrechos límites. Es de esperar que en corto plazo la reforma proyectada, con las modificaciones que los Cuerpos Colegisladores acuerden, sea ley, y entonces será la oportunidad de tratar con más amplitud esa materia. Pero sin tocar á nada que esté en tela de discusión ni en vías de resolución en el

terreno legislativo, bien puedo decir breves palabras para expresar mi asentimiento á las doctrinas consignadas en las Memorias y Circulares de esta Fiscalía, y para tributar á los Sres. Fiscales público testimonio de mi admiración por la resuelta cooperación que han prestado con sus luces y atinadas observaciones para el mejoramiento y arraigo de una institución, que es sin duda la más preciada de las libertades públicas y el complemento del régimen político en que por fortuna vivimos.

Recibido el Jurado en un principio por muchos con recelo y desconfianza; combatido rudamente por los adeptos de determinadas escuelas; recogidos, exagerados y pregonados con ruidoso clamoreo sus presuntos errores, que nunca fueron mayores ni más graves que los que hay que cargar en la cuenta de otros organismos; desdeñada la función de juez popular por los que no aciertan á comprender el honor que se les dispensa ni alcanzan á estimar aquello mismo que les dignifica y enaltece; sitiado por hambre en muchas ocasiones, bien por angustias del Erario público, bien por obstáculos burocráticos surgidos en la contabilidad, el Jurado vive, se ha depurado y encarna cada día más en las costumbres del país, y cada día más también el ciudadano aprecia ese derecho y los indiscutibles de la justicia del pueblo por el pueblo. A ese resultado es forzoso confesar que se ha llegado por la solicitud de los Tribunales, y singularmente por la acción perseverante del Ministerio fiscal.

Afirmada la institución, que es la resultante del movimiento progresivo de la humanidad ó, como la llama un ilustre publicista, un grado ulterior en la evolución social, ha dejado de ser el Jurado tema de controversia para entrar en el período de madurez y reflexión; no para discutir lo que es ya indiscutible, sino para perfeccionar lo que como imperfecto haya señalado la experiencia de ese mismo Ministerio fiscal y de esos mismos Tribunales, que han sido en realidad hasta aquí sus guardadores y sus más leales defensores. Lo que resta, bien poco en verdad, para asegurar el éxito del Jurado, es lo que han de poner de su parte los Magistrados y Fiscales, redoblando su celo y no escatimando sacrificio de ningún género para que la obra del tribunal popular llene por completo los fines de la justicia.



Y ya que discurro sobre los deberes más salientes del Ministerio fiscal, como representante de la vindicta pública, enten-

diéndose esta frase, no en el sentido de venganza, que á nadie ni por título alguno le es lícito ejercer, sino en el de pública satisfacción á la justicia por razón de los delitos que se cometan, no me es dado omitir los que dicen relación á una materia de la más grave trascendencia. Me refiero á la ejecución de las sentencias, objeto un tiempo de numerosas disposiciones ministeriales y de los desvelos del Ministerio público en todas sus categorías, y hoy un tanto preteridas, al menos no con tanta preferencia tratadas. Los datos que sobre tan interesante extremo he examinado, me han hecho ver que si en unas partes el servicio de ejecutorias se acerca á la posible perfección, en otras deja bastante que desear, efecto del excesivo movimiento de causas en relación con la escasez del personal, que no consiente una inspección tan asidua y permanente como la indole de la materia reclama, permitiéndome asegurar dichos datos que la representación de la ley no toma en el cumplimiento de las ejecutorias la parte activa que por derecho y obligación le incumbe, y que son muchas las Fiscalías en que la inspección sobre los procesos cesa al publicarse la sentencia, siendo así que resta entonces hacer efectivo lo juzgado, cosa tan sustancial é interesante, como que la organización de la justicia criminal, lo mismo las diligencias del sumario que los trámites y solemnidades del juicio, tienen por fin la pena, en los casos en que proceda aplicarla; de manera que si ésta se elude ó se desnaturaliza por las irregularidades y demasías á que inconscientemente abren la puerta la apatía y la impasibilidad, aquellas solemnidades, trámites y diligencias resultan tan inútiles como dispendiosas.

Mas no es sólo el mal que se ocasiona á la sociedad, á la justicia y á la ley con el incumplimiento de la condena, sino que en los expedientes de ejecución de sentencia se ventilan muchas veces cuestiones de humanidad y de moralidad. No es raro tropezar en las cárceles con infelices enajenados cuyo extravío no se advirtió durante el curso del proceso, y que notado después de pronunciada sentencia firme, se prolonga el triste espectáculo de su prisión, acaso sirviendo de solaz é inhumano entretenimiento á los compañeros de cautiverio, si no se abrevia el período de observación de que habla el art. 991 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los demás que establece la misma ley y disposiciones vigentes. Tampoco es raro, cuando hay bienes embargados, que se promuevan incidentes y se amontonen actuaciones, que hacen mayor la pena con el abrumador quebranto de la fortuna de los condenados.

Cierto es que el libro séptimo de la mencionada ley sólo nombra al Fiscal, en su art. 993, al tratar de los expedientes que se forman cuando los penados caen en estado de demencia; pero la obligación de velar sobre el cumplimiento de las sentencias en las causas en que haya sido parte, le está ineludiblemente impuesta por el art. 838, núm. 12, de la ley orgánica del Poder judicial, que á este efecto le otorga el derecho y le señala el deber de visitar los establecimientos penitenciarios.

Apuntada la especie, no extrañará V. S. que me proponga darle el conveniente desenvolvimiento en otra Circular, porque considero incompleta la acción fiscal si no se extiende, de modo activo y eficaz, á la ejecución de lo fallado, pues el celo más fervoroso del representante de la ley sería baldío si lo juzgado no se cumple, ó se cumple con daño de los sagrados intereses para cuya defensa y salvaguardia están instituídos los Tribunales de Justicia.

*
**

Fiel á mi propósito, no he hecho más que un ligero recuento de algunos deberes tenidos seguramente por V. S. en religiosa observancia, dejando para su oportunidad el comunicarle instrucciones sobre aquellos puntos y materias que lo requieran, y debiendo significarle que me será muy grato que V. S. consulte á este Centro cuantas dudas se le ocurran ó dificultades encuentre en el ejercicio de su cargo, á fin de vigorizar cada vez más el principio de unidad del Ministerio á que pertenecemos, y á cuyos prestigios y enaltecimientos todos estamos obligados á contribuir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

CIRCULAR

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades, ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el artículo 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta trascendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta Circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen rela-

ción á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar ...» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación: error que de consuno evidencian el tantas veces citado 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; mas modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley...» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del

precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionado á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1902.—
Trinitario Ruiz y Valarino.

CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mutable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento, formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que

viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios, con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata; y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores, encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está de más consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas

no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 553 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarcarer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...», etc. Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa es legítimo, y sólo deja de serlo cuando á su sombra se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente*; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 553 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace.

degenerar en coacción, incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido trascendental á un precepto que arranca de época tan remota, en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de tratadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados; exceso que aquí se comprende de modo genérico en el adverbio *abusivamente*, y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, si no las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia; pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto: si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á los obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á redu-

cir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista, como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al artículo 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de» y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el art. 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo *hiciesen abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento, de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentar á uná flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del art. 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga

á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los arts. 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese

requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los señores Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenerse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente Circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*